

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-106/2011, promovido por el Ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante Propietario ante este Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 02 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-106/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 02 dos de noviembre de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-106/ 2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por los motivos anotados al rubro; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Con fecha doce de octubre del año en curso, el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario en este Órgano Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato de dicho Instituto Político, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por el uso de propaganda electoral que contiene una imagen vinculatoria con la imagen y propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Morelia, siendo la misma que ha utilizado en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, así como en el proceso interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Gubernatura del Estado, así como en el actual proceso electoral en cuanto a candidato postulado por los partidos políticos denunciados, con lo que, a decir del quejoso, se violenta lo establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El día veintitrés de octubre de la presente anualidad, se dictó auto mediante el cual se admitió a trámite la queja interpuesta, en la cual se ordenó notificar a la parte actora a través de su representante legal ante el Consejo General de Michoacán, así como notificar y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Aunado a lo anterior, con esta misma fecha, se dictó acuerdo en atención al artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática. Mismas que fueron debidamente notificadas a las partes.

TERCERO. Siendo las 14:00 catorce horas del día veintiocho de octubre de la presente anualidad, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; en donde medularmente se lee que:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:00 catorce horas del día veintiocho de octubre de dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, personal adscrito a la Secretaría General de este Instituto, autorizada mediante oficio número 3375, signado por el Secretario General de este órgano electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-106/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la emisión y distribución de propaganda electoral que guarda similitud con la imagen oficial utilizada por el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, por la parte demandada, el Ciudadano Licenciado **José Antonio Arellano Molina**, quien se identifica con cédula profesional número 2700807, expedida por la Secretaría de Educación Pública, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente, en cuanto representante del **Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa**, como lo acredita con el poder que para tal efecto se agrega al presente, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Pátzcuaro, Michoacán y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en calle Gigante de Coitzio número 125 ciento veinticinco en la colonia Eucalipto, tener 37 treinta y siete años de edad, ser abogado; en la presente diligencia comparece también, por parte del actor en el presente procedimiento, el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, el ciudadano **Mario Eduardo Sanabria Pacheco**, en su calidad de representante del partido mencionado, personería que se le tiene debidamente acreditada, mediante el escrito signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes, quien se identifica con cédula profesional número 5425931, expedida por la Secretaría de Educación Pública, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente; a quien se le apercibe que la falsedad*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Ario de Rosales, Michoacán, y vecino de esta ciudad capital, con domicilio ubicado en la calle Lago de Chapala número 114 ciento catorce, colonia Ventura Puente, tener 28 veintiocho años de edad, ser abogado.-"

CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-106/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de esta autoridad Administrativa Electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

En ese sentido se puede observar que el escrito de queja reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 incisos a) al d), de la primera parte de dicho numeral, así como los incisos a) al e), de la segunda parte del artículo mencionado; así como tampoco se ha actualizado, ni sucedido alguno de los supuestos de sobreseimiento señalados en el numeral 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; toda vez que, la denuncia se presentó por escrito, con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

nombre y la firma autógrafa del quejoso; se aportaron las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos denunciados; las conductas planteadas en los escritos no han sido materia de otra denuncia resuelta por esta autoridad electoral, misma que es competente para resolver el expediente en el que se actúa; y, el quejoso no se ha desistido de la misma.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran realizando actos que infringen la legislación electoral, así como su presunta responsabilidad; en el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, y si estos son atribuibles al denunciado, mismos que en lo medular consisten en:

- a) Que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, desde la elección del once de noviembre de dos mil siete, al participar como candidato a la presidencia municipal de Morelia, la cual ganó, utilizó como imagen de campaña la letra “F”, de color blanco y, ensamblada dentro de un cuadrado o rectángulo de color rojo.

Posteriormente, cuando el denunciado participó como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a gobernador, utilizó la misma imagen que en la elección de dos mil siete; es decir, la letra “F” en color blanco dentro de un cuadrado o rectángulo de color rojo, la cual se distribuyó por todo el estado, principalmente en Morelia.

Imagen que, a juicio del denunciante, resulta vinculante con la imagen institucional del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

El treinta y uno de agosto de dos mil once arrancaron las campañas y Fausto Vallejo Figueroa continuó utilizando la misma imagen de campaña.

Sobre esos hechos afirma el quejoso que desde el dos mil siete el denunciado ha tenido como objeto posicionarse de la propaganda señalada; lo cual rompe con los principios de equidad, en razón que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

desde entonces se ha promocionado y aparecido con esa imagen ante el electorado.

- b) Que una vez que Fausto Vallejo Figueroa tomó posesión de la Presidencia Municipal de Morelia, emplea como imagen institucional la letra "M", en color blanco, con un fondo rojo; por lo que, ha venido utilizando la misma publicidad sólo que ha variado la letra, lo cual genera confusión al electorado, ya que ante la identidad de elementos característicos no es posible no es posible diferenciar entre la propaganda institucional del ayuntamiento y la del denunciado.

Toda vez que, cuando la propaganda tiene elementos y distintivos propios de la imagen y propaganda de algún gobierno, se confunde al electorado y ello genera una relativa ventaja respecto del resto de los competidores; toda vez que, la propaganda electoral buscan fundamentalmente la obtención del voto a favor de un candidato o partido político.

- c) Por tanto, la propaganda de Fausto Vallejo Figueroa tiene detalles gráficos, tipografía, colores y figuras que son utilizados en la publicidad del ayuntamiento; cuando lo acorde a derecho sería que tuviese elementos creativos que las distinguan, ya que si un candidato o partido político aprovecha la publicidad gubernamental para crear una identidad o similitud respecto con la propaganda electoral, se transgreden los principios de neutralidad de la función pública; y,
- d) Concluye el quejoso señalando que, Fausto Vallejo Figueroa, de manera ventajosa e ilegal, con el ánimo de posicionarse y promover su imagen entre el electorado, uso y sigue haciéndolo, desde la elección de dos mil siete.

Que previo al análisis de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, identificado en el rubro, esta autoridad electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

“ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO J)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinjan. . . .

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

...

“ARTÍCULO 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

...

ARTÍCULO 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán. . . La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

...

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral. .

.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“ARTÍCULO 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

...

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

La campaña electoral para efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

En el caso, el denunciante para probar su dicho acercó seis certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité Distrital 16, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán; de las que en su conjunto se aprecian colocados en vehículos de transporte público, espectaculares y bardas la letra “F” en color blanco y diferentes slogans del candidato a gobernador Fausto Vallejo Figueroa; probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de las mismas, en términos del artículo 16, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizadas por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia.

A las impresiones contenidas en el periódico Cambio de Michoacán, de fechas veintitrés y veintinueve de septiembre de dos mil siete; los cuales se engrosan en el expediente y, de las que medularmente se extrae que en diversas inserciones se contiene la letra “F” en color blanco, con un fondo rojo.

Sumadas a la publicación contenida en el periódico Jornada Michoacán, de fecha tres de noviembre de dos mil siete, en donde se publicó la nota intitulada “Descarta Fausto Vallejo que Calderón esté detrás de la compra de votos y guerra sucia”, observándose una fotografía que muestra la imagen de varias personas, entre de ellas del denunciando, y al fondo una letra “F” de color blanco, en un fondo rojo.

Por lo que una vez visto el contenido de las mismas, únicamente se les otorga un valor indiciario, atendiendo a lo establecido en los numerales 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, por ser las mismas notas periodísticas, la cual se vio perfeccionada, en el caso de la primera con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintisiete de octubre del año en curso y, de la segunda con la certificación suscrita por la Secretaria del Comité Distrital 16, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha doce de octubre del actual.

Asimismo, acompañó prueba técnica, consistente en disco compacto que contiene un spot que utilizó el denunciado en el proceso electoral de 2007 y, que fue exhibido por las televisoras locales y que se obtuvo del sitio web <http://yotube.com.watch?v=lcewYzul63K&feature=related> y, la certificación de la existencia del mismo, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital 16, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán; en las cuales se observa una letra “F”, en color blanco y fondo rojo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Medios de prueba que una vez visto el contenido de las mismas, únicamente se les otorga un valor indiciario, atendiendo a lo establecido en los numerales 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, pro ser una reproducción de audio y video, la cual se vio perfeccionada con la certificación realizada por el funcionario electoral en cita.

Con relación a los informes y testigos de propaganda remitidos por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, las cuales se incorporan al expediente que se analiza y, los que nos arrojan el número de espectaculares, bardas, propaganda móvil y utilitaria, empleada por los denunciados, tanto en el proceso de dos mil siete como en el actual.

Medios cognoscitivos a los que se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de las mismas, en términos del artículo 16, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizadas por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; ya que nos permiten contrastar el tipo de publicidad empleada en uno y otro comicio.

A dichas probanzas le sumamos el contenido de la certificación suscrita por la Secretaria del Comité Distrital 16, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán; de la que se desprende que hay dos imágenes en donde se observa la siguiente leyenda "M...MORELIA... GOBIERNO DE BUENOS RESULTADOS", ubicada en la fachada del edificio que albergan las oficinas del H. Ayuntamiento de Morelia, así como las instalaciones de la denominada "Plaza de la Mujer"; a la que se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de las mismas, en términos del artículo 16, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizadas por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia.

Y, a la certificación suscrita por la Secretaria del Comité Distrital 16, Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán; de la que se desprende que en la página <http://www.morelia.gob.mx/>, se desprende como publicidad del Ayuntamiento la imagen que se compone de una letra "M" en cuya esquina derecha lleva una escuadra de otro color, abajo la leyenda "MORELIA. UNA GRAN CIUDAD PARA UN GRAN PAÍS"; a la que se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de las mismas, en términos del artículo 16, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizadas por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Así las cosas, una vez analizado el material demostrativo recabado durante el trámite del expediente es de concluirse que, con entera independencia del valor demostrativo que se les ha conferido en forma individualizada, en su conjunto no es basto para probar la conducta ilegal que el quejoso les atribuye a los denunciados por las razones que enseguida señalaremos:

De inicio, del contenido de los numerales que insertamos al líneas atrás, se desprende que por propaganda electoral debemos entender, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A este respecto, es pertinente señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

Por su parte el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos gozan de plena libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, así como de sus plataformas y programas políticos, observando en todo momento respeto a los demás partidos.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados, se advierte que el legislador local, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que deben regir en toda elección democrática, otorga a los partidos políticos la libertad de autodeterminarse en cuanto a implementación de sus campañas políticas, y a los actos de campaña y publicidad que en el marco de la misma realicen, imponiendo como únicas limitantes a dicha prerrogativa, que no se profieran expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

partidos políticos o a sus candidatos y que con dicha propaganda político electoral no se induzca a los electores a votar en un determinado sentido, a través de la coacción o inducción al voto.

Por lo que, valorado lo anterior no se encuentra motivo suficiente para tener por actualizada la violación a los numerales 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni tampoco son aplicables los criterios invocados por el quejoso, al resultar infundados los motivos de perjuicio que se dirigen a evidenciar, como dice la inconforme, que Fausto Vallejo Figueroa ha utilizado la misma imagen desde el dos mil siete en que participó como candidato a la presidencia municipal de Morelia, la cual ganó; posteriormente, al ser presidente municipal de Morelia, empleó como imagen institucional una letra "M", en color blanco con el fondo rojo y, ahora en dos mil once, volvió a utilizar la letra "F" en color blanco con fondo rojo; lo cual confunde al electorado y ello genera una relativa ventaja respecto del resto de los competidores, con lo cual, se transgreden los principios de neutralidad de la función pública; por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como primer aspecto, no debemos perder de vista que se debe ponderar si la propaganda a la que se alude conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de algunos de los sujetos involucrados en el proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de equidad y legalidad rectores en los procesos comiciales; así al contrastar las imágenes que fueron utilizadas por Fausto Vallejo Figueroa en el proceso electoral de dos mil siete y las que está empleando en el actual, advertimos que no existe la correlación que le atribuye el quejoso, en razón de que primero, nos encontramos ante procesos electorales distintos, con diversos objetivos y dirigidos a un grupo de electores específico; veamos:

En el proceso electoral de dos mil siete, Fausto contendió para alcaldía de Morelia, Michoacán, utilizando efectivamente la letra "F" en color blanco y un fondo rojo; pero dicha campaña se dirigió únicamente a los morelianos, cuyo impacto electoral era diverso al de una elección estatal.

Y, en el dos mil once, Fausto hizo lo propio como precandidato al gobierno de Michoacán, dentro de la elección interna del Partido Revolucionario Institucional y, volvió a utilizar la letra "F" en color blanco, con algunas variantes, según se desprende de las certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité Distrital 16,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, ya que se advierte que en algunas ocasiones se invierten los colores y se les agregan otros detalles tipográficos como una línea vertical que separa la letra del nombre y el slogan del candidato.

Por tanto, aún cuando existe semejanza en la tipografía y en los colores que el denunciando empleó en su propaganda electoral en ambos procesos, no es suficiente para estimar que de manera ventajosa e ilegal, haya buscando posicionarse en el ánimo del electorado, como equivocadamente lo sostiene la denunciante; ya que si bien predominan los colores rojo y blanco, lo cierto es que esa sola circunstancias resulta insuficiente para establecer una vinculación directa de la propaganda electoral utilizada en dos procesos electorales distintos, como desacertadamente lo concluye el quejoso, pues para ello era necesaria la existencia de otros elementos o datos objetivos en el contenido de la propaganda que permita deducir dicha relación.

Aunado a que, nuestra normatividad electoral no prohíbe que un candidato, que contienda en diversos comicios y a puestos de elección distintos, pueda utilizar ciertos rasgos tipográficos y gráficos dentro de su propaganda electoral; pues sostener lo contrario sería tanto como aceptar que un candidato por esa sola circunstancias de acceder al cargo de elección popular por el que contienda, pierde automáticamente el derecho, cuando aspire a otro, a emplear ciertos caracteres que con antelación empleó en su publicidad y, en ese contexto, es claro que con las probanzas en cita, no se demostró que el denunciado haya pretendido posesionar su imagen de manera ilegal, a fin de generar una inequidad en la actual contienda electoral, sino que existe diferencias entre aquél proceso electoral en donde resultó vencedor y el actual, no sólo por el tipo de elección, sino incluso por el universo de electores al que se dirigen uno y otro.

Menos aún existe una vinculación entre la propaganda gubernamental que utiliza el ayuntamiento de Morelia y, que consiste en una letra "M" en color blanco con un fondo rojo, con que la que actualmente utiliza Fausto Vallejo Figueroa en su campaña; toda vez que, al contrastar las imágenes de una y otra, si bien convergen en los colores utilizados su detalles tipográficos y gráficos son diversos, en razón de que en la letra "M" del lado izquierdo se destaca una escuadra en un color diverso, en la parte de abajo se coloca la palabra MORELIA y enseguida la leyenda "UNA GRAN CIUDADA PARA UN GRAN PAIS".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

A eso sumamos que, sus fines son diversos, ya que la empleada por el Ayuntamiento tiene fines informativos sobre implementación de los programas, acciones y obras llevados a cabo por las autoridades municipales, más no de índole político-electoral; mientras que, la del denunciado no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Entonces, la de la autoridad municipal, en ningún momento tuvo como objetivo fundamental promocionar en forma personalizada al denunciado para generar algún impacto en la inequidad en la contienda electoral; aún cuando el ahora denunciando encabezara el ayuntamiento.

En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, de las instituciones públicas o privadas, o de las personas físicas o morales, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Y, el hecho de que se utilicen los mismos colores -pues es de advertirse que los rasgos tipográficos y gráficos son distintos entre una publicidad y otra- no es un elemento objetivo para considerar que efectivamente la propaganda gubernamental en comento se ha utilizado para promocionar al denunciando; por lo tanto, no se acredita que el uso de los mismos colores sea susceptible de generar confusión o coacción en el electorado, en razón de sus diseños permiten a la ciudadanía distinguir a los partidos y su candidato, de la imagen gubernamental del Ayuntamiento de Morelia; ya que, la finalidad intrínseca de la propaganda revista una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio; lo que no acontece con la del emblema gubernamental.

Por último a criterio de este Órgano Electoral no se logró acreditar el uso por parte de los denunciados, de propaganda electoral que contiene una imagen vinculatoria con la imagen y propaganda institucional del H. Ayuntamiento de Morelia, siendo la misma que ha utilizado en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, así como en el proceso interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Gubernatura del Estado, así como en el actual proceso electoral en cuanto a candidato postulado por los partidos políticos denunciados, con lo que, a decir del quejoso, se violenta lo establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentos a lo anterior, se consideran infundados los hechos denunciados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

Por otro lado, en relación a las pruebas y alegatos ofrecidos por los denunciados, las mismas fueron debidamente admitidas y por su naturaleza desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de octubre del año en curso, en la cual estuvieron presentes las partes, por lo que esta autoridad no entrará a un estudio mayor de dichas documentales y alegatos, ya que al no acreditarse en principio la infracción que se les atribuye como se verá más adelante, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**